

**COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **340** DEL 2000

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- contra la Resolución CRT 305 del 1º de septiembre de 2000

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que dentro del término legal y en debida forma, La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante TELECOM, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 305 del 1º de septiembre de 2000, por medio de la cual la CRT resolvió el conflicto existente entre TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. en adelante TELBUENAVENTURA y TELECOM.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio.

I. ANTECEDENTES

A. Del Recurso

El apoderado de TELECOM solicita a la CRT revocar la Resolución CRT 305 de 2000 y, en su lugar, declarar concluido el proceso administrativo de solución del conflicto, en razón a que las partes llegaron a un acuerdo respecto de los temas planteados y en razón a que la CRT no es competente para dictar ese acto administrativo.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1) Carecen de fundamento los argumentos que tuvo en cuenta la CRT para concluir que TELBUENAVENTURA es el prestador del servicio en el municipio de Buenaventura, pues conforme al acta de intención suscrita entre las partes el 4 de noviembre de 1994, TELBUENAVENTURA solamente está encargada de la administración, operación y mantenimiento de las 2.000 líneas NEAX de propiedad de TELECOM que fueron adquiridas por esta empresa en virtud del contrato No. CVL-004-94 celebrado entre TELECOM y TELBUENAVENTURA. Agrega además, que antes de la creación de TELBUENAVENTURA, la numeración de las líneas telefónicas estaba asignada a TELECOM, conforme se

10
u. n.

demuestra con la fotocopia del Directorio Telefónico que presenta como prueba, y que la inscripción de TELBUENAVENTURA en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como empresa de servicios públicos no la hace propietaria de las 23.693 líneas que se han instalado en ese municipio en desarrollo del convenio que tiene celebrado con la empresa NORTEL.

2) El argumento aducido por la CRT, según el cual en la escritura de constitución de TELBUENAVENTURA el municipio no autorizaba el establecimiento de otro operador distinto a esta empresa, es contrario a la Ley 142 de 1994, la cual permite la entrada libre de nuevos operadores. El debate, por lo tanto, se ha centrado en la relación que tiene TELBUENAVENTURA con TELECOM, originada en los contratos de administración, operación y mantenimiento de las líneas de propiedad de esta última.

3) Respecto al derecho de acceso a la infraestructura física de TELECOM por parte de TELBUENAVENTURA, la empresa nunca ha desconocido el principio de acceso universal, pues el servicio no se ha visto menguado, deteriorado o suspendido por la no ejecución del contrato de interconexión No. C-0052-97 celebrado entre las partes. Dicho contrato no puede llevarse a cabo porque el servicio de TPBC en el municipio lo presta TELECOM a través del contrato de administración celebrado con TELBUENAVENTURA, con los equipos y líneas propios de aquella, o del convenio C-0025-93 que tiene firmado con NORTEL.

4) Sin desconocer que TELBUENAVENTURA tiene equipos propios de conmutación y transmisión, al no tener suscriptores o usuarios propios, no es posible ejecutar el contrato de interconexión por carecer en la práctica de objeto real, pues de ejecutarse significaría que TELECOM se interconecte consigo mismo, debiendo adicionalmente pagar por este hecho al administrador los servicios de facturación, recaudos y reclamaciones.

5) La CRT para pronunciarse sobre los acuerdos celebrados entre las dos partes, hace un análisis fragmentario de los documentos del proceso, pues solo toma en consideración lo favorable a TELBUENAVENTURA y deja de lado lo que puede llegar a desvirtuarlo, con violación del artículo 258 del C. de P. C. que impone al juez el deber de valorar la prueba en su integridad. Así, la resolución recurrida tiene como innegable que el contrato de compraventa No. CVL-04.95 no transfirió a TELECOM los usuarios o suscriptores que se servían de la central NEAX. Pero, al contrario de esta aseveración, lo que se ha demostrado es que a la sociedad se aportó un solo concentrador con capacidad para 2.000 líneas, dependiente de la central interurbana NEAX, una red externa de 2.700 pares y un inmueble.

6) Si hubiese sido voluntad de TELECOM transferir con la propiedad de la central, los abonados, ello hubiera tenido un mayor valor en el aporte social, medido por su potencial capacidad de ingreso. Además, TELECOM por medio del citado contrato volvió a adquirir no solo la central NEAX sino también sus abonados, pues la recompra se efectuó por el mismo valor.

7) La CRT no tiene competencia para pronunciarse sobre asuntos que son netamente societarios, tales como la propiedad de las líneas o los equipos, aspecto éste cuya determinación corresponde a la asamblea general de accionistas o a un tribunal de arbitramento, según se dispuso en el artículo 116 de los estatutos de TELBUENAVENTURA, pues estas funciones no se encuentran dentro de las asignadas por el artículo 74.3 de la ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999, ni se desprenden de la facultad de resolver conflictos.

8) La CRT no tuvo en cuenta el acta de la reunión de negociación celebrada entre TELECOM y TELBUENAVENTURA el 29 de agosto del presente año, en la que se convino que mientras se decide la titularidad de las 2.000 líneas en controversia, TELBUENAVENTURA continuará operando las mismas directamente, a través de la central DMS 100 de propiedad de TELECOM y no trasladará ninguno de estos abonados a la central DMS 10 de propiedad de TELBUENAVENTURA, por lo cual la interconexión de larga distancia se efectuará

a través de esta central. El contenido del acta es claro en el sentido que las dos empresas aceptaron la existencia de la diferencia en cuanto a la propiedad de las 2.000 líneas, diferencia que será resuelta en el órgano societario, y que la interconexión, mientras tanto, se efectuará con los abonados que tenga TELBUENAVENTURA en su central DMS-10, por lo que la CRT ha perdido competencia para conocer de este asunto.

II. CONSIDERACIONES DE LA CRT

I. Sobre la Competencia

Con el objeto de despejar cualquier duda sobre el particular, la CRT considera pertinente referirse, en primer lugar, al último punto planteado en el recurso, referente al acta suscrita por TELECOM y TELBUENAVENTURA el 29 de agosto del 2000, remitida a la CRT por el presidente de TELECOM el 9 de septiembre de 2000 y radicada en la misma fecha, es decir, ocho días después de expedida la resolución impugnada, de fecha 1º de septiembre del presente año, razón por la cual la CRT no podía tenerla en cuenta en la resolución recurrida.

Sin embargo, recibido dicho documento y para efectos de determinar el alcance del acuerdo suscrito entre las dos empresas, se solicitó al gerente de TELBUENAVENTURA, precisar lo convenido con TELECOM, esto es, si la intención era la de desistir de la actuación administrativa que aquí se adelantaba a instancias de TELBUENAVENTURA, a lo cual manifestó que su representada en ninguno de los puntos acordados en el acta desistía del procedimiento adelantado por la CRT, tal como consta en el oficio radicado bajo el No.303304.

En consecuencia, ante la manifestación expresa de TELBUENAVENTURA que es a quien correspondería desistir, tal como lo prevé el artículo 8º del Código Contencioso Administrativo, la CRT debe continuar conociendo el asunto en conflicto.

Ahora bien, respecto a la Competencia de la CRT para pronunciarse sobre asuntos que son netamente societarios, se reitera que en ninguna parte de la resolución recurrida se hace un pronunciamiento en el sentido de determinar la propiedad o el propietario de los equipos o líneas que sirven a la comunicación, toda vez que el asunto se ha centrado en establecer el alcance del contrato de interconexión suscrito entre TELECOM y TELBUENAVENTURA y las relaciones de hecho y de derecho que se presentan entre los usuarios o suscriptores y el prestador del servicio. Por consiguiente, no le asiste razón al recurrente en este planteamiento.

Dejando claro lo anterior, pasa la CRT a referirse a los demás aspectos tratados en el recurso, así:

2. Respecto del Tema del Prestador del Servicio

Ha sido criterio reiterado de la CRT que lo que define la condición de prestador del servicio, no es propiamente la propiedad de los medios instrumentales para atenderlo, la cual puede estar radicada en otras personas, sino la relación contractual y de hecho que se presenta entre el servidor y el usuario. Este criterio corresponde, sin duda, a las responsabilidades que el prestador del servicio asume frente a la ley y frente al usuario a través del contrato de servicios públicos, que en materia de los que se encuentran sometidos al régimen de la ley 142 de 1994, tiene una naturaleza y unas características especiales, dado que está regido por normas de orden público en las que existe un interés de la sociedad y del Estado en su observancia y cumplimiento. Lo anterior, claro está, no significa que, como ocurre generalmente, la prestación del servicio y los medios para llevarla a cabo, concurren en una misma persona.

En la resolución impugnada se concluyó que TELBUENAVENTURA es el prestador del servicio en este municipio, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, tales como los referentes a la numeración que le fue

asignada a esta empresa por el Ministerio de Comunicaciones, los contratos de condiciones uniformes que suscribe con los usuarios para la prestación del servicio, su inscripción en la SSPD como empresa de servicios públicos, y el reconocimiento por parte de TELECOM de la condición de prestador del servicio en cabeza de TELBUENAVENTURA en dicho municipio, contenido en el acta de intención suscrita entre ambas partes el 4 de noviembre de 1994, el contrato de interconexión C-052-97 y la misma escritura de constitución a la que concurrió TELECOM como socio constituyente de la sociedad TELBUENAVENTURA.

Es de anotar a este respecto, que el Directorio Telefónico de los años 1991-1992 aportado por TELECOM como prueba de su condición de prestador del servicio en el municipio, es anterior a la constitución de TELBUENAVENTURA, como empresa de servicios de telecomunicaciones en esa localidad, la cual tuvo lugar por medio de la escritura No. 5.097 del 29 de diciembre de 1993 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Buenaventura, razón por la cual ese documento no desvirtúa las pruebas que tuvo en cuenta la CRT para llegar a esta conclusión.

De esta suerte, no cabe duda que, conforme al criterio expresado en párrafos anteriores, TELBUENAVENTURA es un operador del servicio en el municipio, conforme a lo estipulado en el artículo 2º del Decreto Ley 1900 de 1990, independientemente de que sea propietario de las líneas o equipos, y así lo haga mediante contrato de administración, operación y mantenimiento que tiene celebrado con TELECOM, pues es la empresa que está al frente de las responsabilidades que le incumben como tal, frente a la ley y los usuarios, según se ha explicado atrás.

Finalmente, conviene precisar que la mención que hizo la CRT en el sentido que en la escritura de constitución de TELBUENAVENTURA, se reconoció a esta empresa como único y exclusivo prestador del servicio en el municipio de Buenaventura, se tomó como una mera referencia ilustrativa del reconocimiento de parte de TELECOM de la condición de TELBUENAVENTURA como prestador del servicio en Buenaventura, aunada a las demás pruebas que le sirvieron a la CRT para llegar a esta conclusión, sin que de alguna manera se estuviera avalando la legalidad de esta estipulación. Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en este punto.

3. Respecto al Derecho de Acceso a la Infraestructura Física de TELECOM por Parte de TELBUENAVENTURA

Plantea sobre el particular el recurrente, que el contrato de interconexión C-052-97 celebrado con TELBUENAVENTURA, no puede llevarse a cabo, por cuanto el servicio de TPBCL en el municipio de Buenaventura lo presta TELECOM a través de los contratos de administración que ha celebrado con aquella empresa, con sus equipos o líneas propias o las que corresponden al contrato de asociación pactado con NORTEL.

Varias glosas cabe hacerle a este postulado del recurrente, a saber:

En primer lugar, como se anotó en el aparte correspondiente de la resolución materia del recurso, la interconexión es un instituto no solo técnico sino jurídico en cuyo cumplimiento y realización existe un interés general del Estado y la comunidad, en la medida en que constituye el instrumento indispensable para desarrollar el objetivo de la universalidad del servicio de telecomunicaciones, accesible a toda la población, con independencia de su localización geográfica.

Además, la interconexión se constituye también como una condición necesaria en el propósito constitucional de la prestación del servicio por distintos y diversos operadores (art. 365 C.P.), en un escenario de competencia. De ahí que la interconexión no solamente sea indispensable desde el punto de vista técnico para lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones, sino que desde el punto de vista legal trasciende el campo del interés particular de las empresas prestadoras del servicio, en aras del

interés general que la interconexión representa, especialmente en relación con los usuarios, quienes en últimas son los beneficiarios de la misma.

Por otra parte, no es enteramente cierto que TELBUENAVENTURA carezca de suscriptores o usuarios propios, como lo afirma el recurrente, pues además de que, como ya se anotó, es un prestador del servicio en el municipio de Buenaventura, también tiene equipos propios de conmutación y transmisión, según se reconoce en el escrito del recurso y lo constató el dictamen pericial con relación a la central El Tabor, aun cuando ésta no haya entrado en funcionamiento, precisamente por falta de interconexión. En tales condiciones, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que no es posible ejecutar el contrato de interconexión por carecer en la práctica de objeto real, pues aun en el caso de que se trate de suscriptores potenciales, TELBUENAVENTURA, como se dijo en la resolución atacada, dispone de un conjunto de elementos y equipos propios de conmutación y transmisión distintos de los de TELECOM que permiten la ejecución del contrato.

Por último, debe anotarse que se trata de un contrato vigente, o por lo menos la CRT no tiene conocimiento de que haya sido resuelto o declarado nulo por autoridad competente. Por lo tanto, tratándose de un contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil), lo cual obliga a su cumplimiento y da acción para exigirlo, según lo dice el artículo 1546 del mismo código. Siendo esta la materia de la presente actuación administrativa, según la solicitud de TELBUENAVENTURA, la CRT está facultada para pronunciarse sobre el particular, según la atribución que al efecto le señala el artículo 73.8 de la ley 142 de 1994. En consecuencia, no le asiste razón a TELECOM en lo alegado sobre este particular.

4. Respecto a las Obligaciones Contractuales entre TELECOM y TELBUENAVENTURA.

Cuestiona el recurso la competencia que tiene la CRT para pronunciarse sobre los acuerdos celebrados entre las dos entidades, añadiendo que además la resolución hace un análisis fraccionario de los documentos y acoge solo lo que favorece a TELBUENAVENTURA.

Al respecto debe señalarse que en el acápite 2.4. de la resolución recurrida, no existe ningún pronunciamiento sobre los acuerdos mencionados por el recurrente. Lo que hace la resolución es un análisis ponderado e integral de los documentos que contienen los acuerdos a que se refiere la censura, que fueron aducidos y presentados como prueba por las partes, a fin de establecer el mérito probatorio que puedan tener en este asunto e ilustrar de esa manera el criterio de la CRT en la decisión a tomar.

Es así como del estudio de los contratos aludidos, la CRT concluyó, como aspecto central que tiene que ver con esta actuación administrativa, que en el contrato de compraventa CVL-04-94, TELBUENAVENTURA solo transfirió a TELECOM la propiedad de la central NEAX, mas no los suscriptores, a tal punto que para lograr la continuidad del servicio, la red externa fue objeto de un contrato de arrendamiento en virtud del cual TELBUENAVENTURA recibía un canon por concepto de arrendamiento por el uso de la red externa asociada a las 2.000 líneas NEAX (2.700 pares), lo que es indicativo de que TELBUENAVENTURA dispone de esa red.

Pero además, debe resaltarse que la red externa fue transferida por TELECOM a TELBUENAVENTURA como parte de su aporte al capital social en la constitución de la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura Limitada "TELBUENAVENTURA", hoy transformada en sociedad anónima según escritura pública No.65 de 20 de enero de 1998, tal como consta en el Capítulo II, artículo 6º. de la Escritura Pública No. 5.097 de 29 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría Primera de Buenaventura, de donde se infiere que TELBUENAVENTURA dispone por lo menos de dicha red para prestar el servicio en este municipio. De la lectura de este aparte de la resolución recurrida, se evidencia que la CRT hizo un análisis integral y no fragmentario de los acuerdos

34070 D10, 2000

celebrados entre las empresas, que le permitió llegar a las conclusiones allí reseñadas. Por lo tanto, no tienen fundamento las glosas que el recurso hace sobre esta materia.

De igual manera, es de aclarar que la referencia a las 23.693 líneas, es un mero dato tomado de la información SIMICO suministrado por la SSPD, acerca del cual ni la propia Superintendencia ni mucho menos la CRT está reconociendo o afirmando la propiedad de las líneas, sino el número de usuarios que atiende TELBUENAVENTURA, según los registros de dicha Superintendencia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 305 del 1 de septiembre de 2000.

Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente, y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 305 del 1º de septiembre de 2000, por las razones expresadas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Tercero.. Notificar la presente Resolución a los representantes legales de TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P. y TELECOM, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

20 de Septiembre de 2000


MARIA DEL ROSARIO SINTES ULLOA
Ministra de Comunicaciones


NESTOR ROA BUTRAGO
Director Ejecutivo

OS/ZV